



Resolución de Alcaldía N° 090-2020-MPA-"A"

Ayabaca, 05 de Febrero del 2020

VISTO:

El Informe N° 014-2020-MPA-SG de fecha 04 de Febrero del 2020, de la Secretaria General, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico vigente.

Que, con Expediente N° 6886 de fecha 11 de Octubre del 2017, presentada por la señora Magaly García López, solicita Reconocimiento de condición laboral en el cargo de Asistente SIAF de la Subgerencia de Tesorería, registro en el libro de planillas e invalidez de contratos CAS, argumentando que prestó servicios en diferentes actividades y de manera no continua bajo la modalidad de CAS en los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2015 y 2016, y finalmente en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto del 2017 de manera no continua bajo la modalidad de locación de servicios.

Que, mediante Informe N° 014-2020-MPA-SG de fecha 04 de Febrero del 2020, la Secretaria General, alcanza documentos para opinión legal, que han sido encontrados en el Despacho de Alcaldía entre ellos el de la señora Magaly García López, sin haber sido entregados en la transferencia por parte del Ex Secretario General del año 2018, y desconociendo si son todos lo que han ingresado a Secretaria General.

Que, con Informe N° 0134-2020-MPA-GAJ de fecha 05 de Febrero del 2020, el Gerente de Asesoría Jurídica, emite opinión legal sobre solicitud de reconocimiento de condición laboral, registro en libro de planillas e invalidez de contratos CAS, presentado por la señora Magaly García López, opinando que, mediante Resolución de Alcaldía, se declare INFUNDADA la Solicitud de Reconocimiento de condición laboral, registro en el libro de planillas e invalidez de contratos CAS, presentada por la señora Magaly García López, conforme a los argumentos antes mencionados.

Es derecho fundamental de cualquier administrado, individual o colectivamente, promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante la administración, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el Artículo 2° inciso 20) de la Constitución Política del Estado.

El Art. 8 del Decreto de Urgencia N° 014-2019 que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020-, establece: "*Prohíbese el ingreso de personal en el Sector Público por servicios personales y el nombramiento...*", salvo en supuestos no aplicables al presente caso; y el numeral 5.1 del Artículo 5 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057 señala que "*El contrato administrativo de servicios es de plazo determinado. La duración del contrato no puede ser mayor al periodo que corresponde al año fiscal respectivo dentro del cual se efectúa la contratación...*". Esta norma ratifica la prohibición de ingreso de personal en el sector público, a no ser que sea por cese o suplencia para lo cual incluso debe efectuarse por concurso público de méritos y sujeto a los documentos de gestión respectivos; y dado que el contrato administrativo de servicios es de plazo determinado, el mismo que no puede ser mayor al periodo del año fiscal, resulta infundado el pedido. (La negrita es para enfatizar)

Por tratarse de diversos contratos de locación de servicios, debemos tener en cuenta el Artículo 1764 del Código Civil, que señala: "*Por la locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución*"; por tanto, no se configuran los requisitos de una relación laboral.

Asimismo, el carácter de vigencia y obligatoriedad de la Ley es un principio constitucional que debe ser acatado rigurosamente -en este caso- por todas las instituciones del Estado, conforme lo establece el artículo 109 de nuestra Constitución Política del Estado. Por ello, se hace necesario que las diversas reparticiones de esta Municipalidad adecúen el



Resolución de Alcaldía N° 090-2020-MPA-"A"

ejercicio de sus funciones conforme a la norma antes referida, pues efectuar una acción que la Ley prohíbe traería consigo responsabilidades administrativas y judiciales. Este criterio ha sido ratificado por el Tribunal Constitucional, a través de la sentencia emitida en la demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra el Decreto Legislativo N° 1057 que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios (EXP. N° 00002-2010-PI/TC del 07-09-2010), en cuyo acápite 29 y 30 de sus fundamentos, ha precisado lo siguiente:

"29. Este marco general tiene ciertas peculiaridades al momento en que se aplica para los trabajadores de este régimen, pero que laboran para entidades o dependencias del sector público; en ese sentido cabe señalar que todas las leyes de presupuesto en los últimos años han contenido disposiciones que tienen por objeto limitar, genéricamente, el ingreso de personal al sector público, estableciendo, por excepción, casos en los que ello es posible; en ese sentido, tenemos:

Ley De Presupuesto N.°	Vigente en el Año	Artículo
28427	2005	8°
28652	2006	8.b°
28927	2007	4°
29142	2008	7/
29289	2009	8°
29465	2010	9°

30. De todo lo expuesto, se puede extraer, como segunda conclusión, que para ingresar al sector público, tanto en el régimen laboral público como en el privado, resulta necesario no solo la existencia de una plaza vacante, que debe encontrarse previamente presupuestada, sino además que no exista impedimento para que aquella sea cubierta a través del mecanismo idóneo para tal efecto". (La negrita y subrayado es para poner énfasis); por ende, al existir un impedimento para el ingreso al sector público, esto es la 30879 –Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, es imposible la reposición de carácter permanente que pretende la solicitante.

Los Numerales 6, 7 y 8 de la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente N° 06462-2013-PA/TC-Lima, de fecha 28 de noviembre del 2017, literalmente dice: "6. Se debe precisar que las consecuencias del hecho de trabajar después de la fecha de vencimiento del plazo del contrato administrativo de servicios no se encontraban previstas en el Decreto Legislativo 1057 ni en el Decreto Supremo 075-2008-PCM, es decir, que existía una laguna normativa; sin embargo, a la fecha de la emisión de la presente sentencia, dicho supuesto se encuentra regulado en el artículo 5.2 del Decreto Supremo 075-2008-PCM, que fue incorporado por el Decreto Supremo N° 065-2011-PCM. 7. Efectuada esa precisión el Tribunal considera que el contrato administrativo de servicios se prorroga en forma automática si el trabajador continúa laborando después de la fecha de vencimiento del plazo estipulado en su último contrato. Este hecho no genera que el contrato administrativo de servicios se convierta en un contrato de duración indeterminada, debido a que el artículo 5 del Decreto Supremo 075-2008-PCM prescribe que la "duración del contrato no puede ser mayor al periodo que corresponde al año fiscal respectivo dentro del cual se efectúa la contratación.

Pese a ello, y conforme se ha establecido en la sentencia emitida en el Expediente 03818-2009-PA/TC, la reposición en el régimen del contrato administrativo de servicios no resulta posible en la medida en que se trata de un régimen especial y transitorio, al cual solo le resulta aplicable el régimen procesal de eficacia indemnizatoria, razón por la cual, en el presente caso, no corresponde disponer la reposición de la accionante." (El subrayado y negrita es para poner énfasis)

En cuanto a la invocación de la Ley 24041, resulta impertinente su aplicación para el caso de la solicitante, ya que en primer lugar ha sido derogada por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto de Urgencia N° 016-2020, y en segundo lugar porque como locador de servicios ha prestado servicios de manera no continuada y no subordinada tal como se advierte de su propia solicitud, y porque la suscripción de contratos administrativos de servicios no generan relación laboral permanente al ser de plazo determinado.

Estando a lo expuesto, y en uso de las atribuciones conferidas en el numeral 6 del Art. 20° concordante con el artículo 43° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley 27972;



Resolución de Alcaldía N° 090-2020-MPA-"A"



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADA la Solicitud de Reconocimiento de condición laboral, registró en el libro de planillas e invalidez de contratos CAS, presentada por la señora MAGALY GARCÍA LÓPEZ, conforme a los argumentos antes mencionados.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la Subgerencia de Sistemas Informáticos y Estadística de la Municipalidad Provincial de Ayabaca, cumpla con publicar la presente en el portal institucional: www.muniayabaca.gob.pe

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente, a Gerencia Municipal, Gerencia de Administración y Finanzas, Gerencia de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional - OCI, Subgerencia de Recursos Humanos, Subgerencia de Sistemas Informáticos y Estadística, y a la administrada para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE, ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
AYABACA
Baldomero Marchena Tacure
Baldomero Marchena Tacure
ALCALDE

